

1.7. Concursal civil

La publicidad del auto de declaración de concurso a través del Registro Civil¹

The publicity of the insolvency declaration order through the Civil Registry

por

TERESA ASUNCIÓN JIMÉNEZ PARÍS
Profesora contratada doctora de Derecho civil
Acreditada a profesor titular de Universidad
Universidad Complutense de Madrid

RESUMEN: El auto por el que se declara el concurso es objeto de publicidad edictal (mediante inserción de edictos en el BOE, en el Registro Público Concursal, sección primera y mediante publicación en el tablón de anuncios del juzgado). También es objeto de publicidad en los registros de personas y bienes, y tratándose de un concursado persona física, singularmente en el Registro Civil. Igualmente es objeto de publicidad en el Registro Público Concursal que publica tanto resoluciones judiciales recaídas en el concurso de acreedores, como los asientos que dichas resoluciones causan en los Registros de personas, en virtud de certificación remitida por el correspondiente encargado del Registro. Con la Ley del Registro Civil de 1957, la declaración de concurso se inscribía al margen de la inscripción de nacimiento. Con la Ley de Registro Civil de 2011, al haber desaparecido la organización en secciones que estaban al servicio del principio de territorialidad, la inscripción se practica de forma sucesiva y cronológica en el folio personal abierto a la persona física concursada. La inscripción es declarativa pues el auto que declara el concurso produce sus efectos de inmediato, o sea la limitación de las facultades patrimoniales del concursado sobre los bienes integrantes de la masa activa. La declaración de concurso no registrada en el Registro Civil afecta igualmente al concursado y a los terceros civiles que contraten con él, siendo el acto anulable si no respeta la intervención o suspensión de las facultades de administración y disposición establecidas en el auto de declaración del concurso.

ABSTRACT: The judicial resolution by which the insolvency is declared is subject to publicity (by insertion of edicts in the BOE, in the Public Bankruptcy Registry, first section, and by publication on the notice board of the court). It is also advertised in the Registry of persons and assets, and in the case of a bankrupt natural person, particularly in the Civil Registry. It is also publicized in the Public Insolvency Registry, which publishes both judicial decisions passed in the bankruptcy proceedings, as well as the entries that said resolutions cause in the Registries of persons, by virtue of the certification sent by the corresponding person in charge of the Registry. With the 1957 Civil Registry Law, the declaration of insolvency was registered in the margin of the birth registration. With the Civil Registry Law of 2011, since the

organization in sections that was at the service of the territoriality principle has disappeared, the registration is carried out successively and chronologically on the personal folio open to the bankrupt natural person. The inscription is declarative because the resolution that declares the bankruptcy produces its effects immediately, that is, the limitation of the patrimonial powers of the bankrupt over the assets that make up the active mass. The declaration of insolvency not registered in the Civil Registry also affects the bankrupt and the civil third parties who contract with him, the act being voidable if it does not respect the intervention or suspension of the powers of administration and disposition established in the decision of declaration of the insolvency.

PALABRAS CLAVE: Declaración del concurso. Publicidad de las resoluciones concursales. Registro Civil.

KEY WORDS: *Declaration of the insolvency. Publicity of the insolvency resolutions. Civil Registry.*

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN.—II. EL AUTO DE DECLARACIÓN DE CONCURSO.—III. LA PUBLICIDAD EDITAL DEL AUTO DE DECLARACIÓN DE CONCURSO.—IV. LA PUBLICIDAD DEL AUTO DE DECLARACIÓN DE CONCURSO EN EL REGISTRO CIVIL: 1. LA INSCRIPCIÓN DEL AUTO DE DECLARACIÓN DE CONCURSO EN EL REGISTRO CIVIL REGULADO POR LA LEY DE 8 DE JUNIO DE 1957. 2. LA INSCRIPCIÓN DE LA DECLARACIÓN DE CONCURSO EN EL REGISTRO CIVIL REGULADO POR LA LEY 20/2011, DE 21 DE JULIO: A) *Asiento mediante el que se publicita la declaración de concurso.* B) *Extensión del asiento.* C) *Efectos de la inscripción del auto de declaración de concurso.*—V. LA PUBLICIDAD DEL AUTO DE DECLARACIÓN DE CONCURSO Y DEL ASIENTO PRACTICADO EN EL REGISTRO CIVIL EN EL REGISTRO PÚBLICO CONCURSAL.—VI. CONCLUSIONES.—VII. ÍNDICE DE RESOLUCIONES CITADAS.—VIII. BIBLIOGRAFÍA.

I. INTRODUCCIÓN

Señala el preámbulo del Real Decreto 892/2013, de 15 de noviembre, por el que se regula el Registro Público Concursal que «la publicidad de los concursos de acreedores es una consecuencia necesaria del carácter universal de los efectos del concurso de acreedores, que exige que el conocimiento de su declaración y de los pormenores de su tramitación llegue a todos los posibles interesados. Es por ello que la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, ha prestado especial atención a la publicidad del concurso de acreedores, que ha de permitir a estos conocer no solo la existencia de un concurso que les afecta, sino también la de todas las resoluciones que se aprueben a lo largo del proceso concursal y de las anotaciones que [de aquellas] se han de practicar en los registros públicos jurídicos de personas y bienes».

La publicidad registral del auto de declaración de concurso aparece actualmente regulada en los artículos 35 a 37 del Texto Refundido de la Ley Concursal, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo (en adelante, TRLC) y por el título XIII, del libro primero del TRLC, que lleva por rúbrica «*De la*

Publicidad del Concurso» (arts. 552 a 566). El capítulo IV de este título se dedica en concreto al Registro Público Concursal (arts. 560 a 566), capítulo que no está aún en vigor ya que según establece la disposición transitoria única¹ del TRLC «el contenido de los artículos ... 560 a 566 ... de este texto refundido, que corresponda a las modificaciones introducidas en los artículos 27, 34 y 198 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, por la Ley 17/2014, de 30 de septiembre, por la que se adoptan medidas urgentes en materia de refinanciación y reestructuración de deuda empresarial, entrarán en vigor cuando se apruebe el reglamento a que se refiere la disposición transitoria segunda de dicha ley. *Entre tanto permanecerán en vigor los artículos 27, 34 y 198 de la Ley Concursal en la redacción anterior a la entrada en vigor de dicha Ley 17/2014, de 30 de septiembre*». Este artículo 198 de la Ley 22/2003 hace referencia al Registro Público Concursal, introducido en el ordenamiento jurídico por el artículo 6. 11 del Real Decreto Ley 3/2009, de 27 de marzo, y desarrollado por el Real Decreto 892/2013, de 15 de noviembre, por el que se regula el Registro Público Concursal; registro que tiene por objeto la *inscripción de las resoluciones dictadas por el juez del concurso que han de ser objeto de publicidad* así como la *inscripción de las certificaciones de los asientos causados por dichas resoluciones en los registros públicos de personas a que se refiere el antiguo artículo 24 Ley 22/2003, apartados 1, 2 y 3* (Registro Civil, Registro Mercantil y restantes registros de personas en que constare el concursado persona jurídica; p.e., registro de asociaciones o de fundaciones²)³.

En cuanto al artículo 35 del TRLC señala expresamente que una vez aceptado el cargo por la administración concursal, los edictos relativos a la declaración de concurso se remitirán al Boletín Oficial del Estado y al Registro Público Concursal para que sean publicados con la mayor urgencia, teniendo la publicación de los edictos carácter gratuito. En el mismo auto de declaración del concurso o en resolución posterior, el juez, de oficio o a instancia de interesado, podrá acordar cualquier publicidad complementaria que considere imprescindible para la efectiva difusión del concurso de acreedores (art. 35.2 TRLC). Finalmente, los artículos 36 y 37 TRLC se refieren a la anotación e inscripción en los registros públicos de personas y de bienes y derechos del auto de declaración del concurso⁴.

En el presente artículo nos centraremos en estudiar la publicidad que recibe el auto de declaración de concurso de persona física, particularmente, a través del Registro Civil.

II. EL AUTO DE DECLARACIÓN DE CONCURSO

El auto de declaración de concurso, cuyo contenido aparece descrito en el artículo 28 TRLC, debe señalar los efectos sobre las facultades de administración y disposición del deudor respecto de la masa activa, así como el nombramiento de la administración concursal, con expresión de las facultades del administrador o administradores concursales nombrados.

Tales efectos sobre las facultades de administración y disposición del deudor dependen del carácter voluntario o necesario del concurso. De acuerdo con el artículo 29 en relación con el artículo 3 del TRLC, el concurso de acreedores tendrá la consideración de voluntario cuando la primera de las solicitudes presentadas hubiera sido la del propio deudor. En los demás casos el concurso será necesario (es decir, siendo concurso de persona física, cuando la solicitud haya sido formulada por cualquier acreedor). El concurso será también necesario cuando en los tres meses anteriores a la solicitud del deudor, se hubiera admitido y pre-

sentado a trámite otra solicitud de cualquier otro legitimado (en nuestro caso, acreedor), aunque este hubiera desistido, no hubiera comparecido en la vista de los artículos 21 y 22 TRLC o no se hubiera ratificado en la solicitud (art. 29.2 TRLC). Si bien, para solicitar el concurso del deudor persona física está legitimado cualquier acreedor, no estará legitimado el acreedor que, dentro de los seis meses anteriores a la presentación de la solicitud de concurso necesario (art. 2.4 TRLC), hubiera adquirido el crédito de que es titular por actos *inter vivos y a título singular, después de su vencimiento* (arts. 1526 y sigs. CC).

Si el concurso es voluntario, el auto de declaración de concurso deberá señalar que el concursado conserva las facultades de administración y disposición sobre la masa activa del concurso, si bien el ejercicio de estas facultades estará sometido a la intervención de la administración concursal, que deberá autorizar el acto de administración o disposición con carácter previo para que pueda llevarse a término y ser válido y eficaz. Si el concurso es necesario, el auto de declaración de concurso deberá señalar que el concursado tiene suspendido el ejercicio de las facultades de administración y disposición sobre la masa activa. En este caso, la administración concursal sustituirá al deudor en el ejercicio de tales facultades (art. 106.1 y 2 TRLC).

No obstante, el juez podrá acordar la suspensión en caso de concurso voluntario o la mera intervención cuando se trate de concurso necesario, debiendo en tal caso motivar su decisión y señalando los riesgos que se pretendan evitar y las ventajas que se quieran obtener (art. 106.3 TRLC).

En cuanto al ámbito de aplicación de estas restricciones (que más que limitaciones a la capacidad de obrar, parecen prohibiciones judiciales de administración y disposición que recaen sobre determinados bienes del deudor *ex artículo 26.2.º y 145 Ley Hipotecaria y 166.4 RH*)⁵, es decir, el ámbito de aplicación de la autorización de la administración concursal o del ejercicio de tales facultades por la administración concursal en representación del concursado, está limitado a los bienes y derechos integrados en la masa activa (art. 107.1 en relación con el art. 192 TRLC).

La masa activa del concurso está constituida por la totalidad de los bienes y derechos integrados en el patrimonio del concursado a la fecha de la declaración de concurso y por los que se reintegren al mismo (arts. 226 a 238 TRLC) o adquiera hasta la conclusión del procedimiento, exceptuándose aquellos bienes y derechos que, aun teniendo carácter patrimonial, sean legalmente inembargables (arts. 605 y sigs. de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil). En el caso de concurso de persona casada, la masa activa comprenderá los bienes y derechos propios o privativos del concursado (arts. 1344, 1345 y 1346 y sigs. CC). Si el régimen económico del matrimonio fuera el de sociedad de ganancias o cualquier otro de comunidad de bienes, se incluirán en la masa, además, los bienes gananciales o comunes cuando deban responder de obligaciones del concursado (art. 193.2 TRLC). Es por ese motivo que el artículo 107 TRLC señala que el ámbito de la intervención o suspensión de las facultades de administración y disposición del concursado se extiende también «a la asunción, modificación o extinción de obligaciones de carácter patrimonial relacionadas con esos bienes o derechos [propios o privativos] y, en su caso, *al ejercicio de las facultades que correspondan al deudor en la sociedad o comunidad conyugal*» (art. 107.1 TRLC)⁶.

Con posterioridad al auto de declaración de concurso y a solicitud de la administración concursal, el juez, oido el concursado, podrá en cualquier momento acordar mediante auto el cambio de las situaciones de intervención o de suspensión de las facultades del concursado sobre la masa activa. Al cambio de

estas situaciones de intervención o de suspensión y la consiguiente modificación de las facultades de la administración concursal se le dará la misma publicidad que la acordada para la declaración de concurso (art. 108 en relación con los artículos 35 a 37 TRLC, es decir, mediante publicidad en el BOE y en el Registro Público Concursal, así como la anotación e inscripción en los registros públicos de personas (Registro Civil, en caso de persona física) y anotación e inscripción en registros públicos de bienes y derechos (Registro de la Propiedad, Registro de Bienes Muebles, Registro de la Propiedad Intelectual o Registro de la Propiedad Industrial⁷).

III. LA PUBLICIDAD EDICTAL DEL AUTO DE DECLARACIÓN DE CONCURSO

Como señala el artículo 35.1 del TRLC, una vez aceptado el cargo por el administrador concursal los edictos relativos a la declaración de concurso se remitirán al Boletín Oficial del Estado y al Registro Público Concursal para que sean publicados con la mayor urgencia. El edicto contendrá los datos indispensables para la identificación del concursado, incluyendo el número de identificación fiscal que tuviera; el órgano judicial que hubiera declarado el concurso⁸, el número de autos y el número de identificación general del procedimiento; la fecha del auto de declaración de concurso; *el régimen de intervención o de suspensión de las facultades de administración y disposición del concursado sobre los bienes y derechos que integren la masa activa*; la identidad del administrador o los administradores concursales; el plazo para la comunicación de los créditos, la dirección postal y electrónica para que los acreedores, a su elección, efectúen la comunicación de créditos; y la dirección electrónica del Registro Público Concursal en el que se publicarán las resoluciones que traigan causa del concurso. La publicación de los edictos tendrá carácter gratuito.

El traslado de los oficios con los edictos se realizará preferentemente por vía telemática desde el juzgado al BOE y al Registro Público Concursal (arts. 553.1 y 552 TRLC). Excepcionalmente, si ello no fuera posible, los oficios con los edictos serán entregados al procurador del solicitante del concurso, quien deberá remitirlos de inmediato a los correspondientes medios de publicidad. Si el solicitante del concurso fuese una Administración pública (en su condición de acreedora, p.e.) que actuase representada y defendida por sus servicios jurídicos, el traslado de los oficios se realizará directamente por el letrado de la Administración de Justicia a los medios de publicidad (art. 553 TRLC).

La publicidad edictal del auto de declaración de concurso se entiende cumplida mediante la inserción del edicto relativo a dicho auto en el tablón de anuncios del juzgado y en el Registro público concursal y en el BOE (art. 554 en relación con el art. 37 TRLC).

IV. LA PUBLICIDAD DEL AUTO DE DECLARACIÓN DE CONCURSO EN EL REGISTRO CIVIL

De acuerdo con el artículo 36 TRLC, «si el concursado fuera persona natural, se anotarán y, una vez el auto devenga firme, se inscribirán en el Registro Civil, la declaración de concurso, con indicación del órgano judicial que la hubiera dictado, del carácter de la resolución y de la fecha en que se hubiera producido; la intervención o, en su caso, la suspensión de las facultades de administración y

disposición del concursado sobre los bienes y derechos que integran la masa activa, así como la identidad del administrador o de los administradores concursales».

Y el artículo 557 TRLC insiste en que «serán objeto de anotación o de inscripción en el folio correspondiente al concursado en los registros de personas a que se refiere esta ley la declaración y reapertura del concurso... [así como]... cuantas resoluciones se dicten en materia de intervención o suspensión de las facultades de administración y disposición del concursado sobre los bienes y derechos que integran la masa activa...».

De acuerdo, pues, con estos preceptos serán inscribibles en el Registro Civil tanto el auto que declara el concurso como las resoluciones posteriores del juez del concurso que modifiquen el régimen de administración y disposición de los bienes integrados en la masa activa a que se refiere el artículo 108 TRLC.

Para la práctica de la anotación preventiva o inscripción el letrado de la Administración de Justicia librará el correspondiente mandamiento.

El traslado de los mandamientos y de la documentación necesaria para la práctica de los asientos se realizará preferentemente por vía telemática desde el juzgado al Registro Civil (art. 556.1 TRLC). Excepcionalmente, si ello no fuera posible, los mandamientos serán entregados al procurador del solicitante del concurso, para su presentación inmediata en el Registro. Si el solicitante del concurso fuese una Administración pública que actuase representada y defendida por sus servicios jurídicos, el traslado de los mandamientos se realizará directamente por el letrado de la Administración de Justicia al Registro Civil (art. 556.2 y 3 TRLC).

1. LA INSCRIPCIÓN DEL AUTO DE DECLARACIÓN DE CONCURSO EN EL REGISTRO CIVIL REGULADO POR LA LEY DE 8 DE JUNIO DE 1957

Con la Ley de 1957, en cada oficina de registro existían cuatro secciones que se llevaban en libros distintos (art. 33 LRC 1957). Siguiendo a ALBALADEJO:

La Sección 1.^a se denominaba «*Sección de nacimientos y general*». En ella se inscribían los nacimientos, y al margen de la inscripción de nacimiento, todos los demás hechos inscribibles que la ley indicase o para los que no se estableciese especialmente que la inscripción se hiciese en otra Sección. Así, la adopción, modificaciones judiciales de capacidad, declaraciones de concurso, ausencia o fallecimiento, lo relativo a la nacionalidad y vecindad civil, etc. (art. 46 LRC). Se pretendía que la inscripción de nacimiento fuese el eje del Registro en lo relativo a cada persona. Ello se conseguía tomando al margen de aquella unas *notas de referencia* a las demás inscripciones relativas al sujeto que se practicasen en las otras secciones. Al mismo tiempo, en las inscripciones de matrimonio, tutela, representación y defunción del nacido se hacía constar referencia a la inscripción de nacimiento (art. 39 LRC). Esto facilitaba la publicidad registral ya que bastaba con conocer el lugar del nacimiento para poder conocer los asientos del Registro referentes a cualquiera. Sin embargo, en la práctica parece ser que este artículo solía estar descuidado.

La Sección 2.^a era la «*Sección de matrimonios*». En ella se practicaban las inscripciones de celebración de matrimonio. Al margen de las mismas se inscribían las sentencias y resoluciones sobre validez, nulidad, divorcio y separación matrimonial, así como el fin de esta (art. 76 LRC). También debía hacerse indicación al margen, del otorgamiento de capitulaciones matrimoniales y de la

existencia de los actos, resoluciones judiciales y demás hechos que modificasen el régimen económico de la sociedad conyugal (art. 1333 CC).

La Sección 3.^a era la «*Sección de defunciones*». En ella se inscribía la muerte de la persona.

La Sección 4.^a era la «*Sección de Tutelas y representaciones legales*». En ella se inscribía el Organismo tutelar y las demás representaciones legales de la persona física y sus modificaciones (art. 88.1.^o LRC)⁹.

De acuerdo con esta organización del Registro Civil, la declaración de concurso se inscribía al margen de la inscripción de nacimiento en la Sección 1.^a del Registro Civil (art. 1 y 46 LRC). Y el asiento que se practicaba era una inscripción marginal (art. 130 *in fine* del RRC)^{10, 11}.

2. LA INSCRIPCIÓN DE LA DECLARACIÓN DE CONCURSO EN EL REGISTRO CIVIL REGULADO POR LA LEY 20/2011, DE 21 DE JULIO

La nueva Ley del Registro Civil (Ley 20/2011, de 21 de julio, en adelante NLRC) ha entrado en vigor el 30 de abril de 2021, modificada por la Ley 6/2021, de 28 de abril (vigente también desde dicha fecha).

Con la NLRC el contenido del Registro Civil está integrado por el conjunto de registros individuales de las personas físicas y por el resto de las inscripciones que se practiquen en tales registros conforme a la NLRC (art. 2.3 NLRC). Es decir, cada persona tendrá un registro individual en el que se inscribirán cronológicamente los hechos y actos que tengan acceso al Registro Civil (matrimonio, opción por la vecindad civil del cónyuge, defunción, etc.). El Registro es único para toda España y electrónico¹². Los datos se integran en una base de datos única (art. 3.1 y 2 NLRC), siendo de aplicación al Registro Civil las medidas de seguridad establecidas en la normativa de protección de datos de carácter personal. Todos los asientos se extenderán en soporte y formato electrónico, aunque en circunstancias excepcionales y cuando no sea posible practicar asientos electrónicos, el asiento podrá efectuarse en soporte papel. En este caso, se trasladará al formato electrónico con la mayor celeridad posible (art. 36 NLRC).

Como decímos, se crea un registro individual para cada persona que se abre con la inscripción de nacimiento o con el primer asiento que se practique, y en el cual se inscriben o anotan, continuada, sucesiva y cronológicamente, todos los hechos y actos referentes a esa persona que tengan acceso al Registro Civil (art. 5 LRC).

A cada registro individual se le asignará un código personal. Inicialmente este código estaba constituido por la secuencia alfanumérica que atribuya el sistema informático vigente para el DNI o el NIE (art. 6 y disposición adicional séptima en su redacción originaria)¹³. En su redacción vigente, se trata de un código personal distinto de la secuencia alfanumérica del DNI o del NIE¹⁴.

Como el Registro es electrónico, todas las Administraciones y funcionarios públicos, en el ejercicio de sus competencias y responsabilidad, tendrán acceso a los datos que consten en la base de datos única que constituye el Registro Civil, con las excepciones relativas a los datos especialmente protegidos previstas en la Ley. Dicho acceso se verificará igualmente, por medios electrónicos. Igualmente, las personas individuales podrán identificarse electrónicamente ante el Registro Civil a través de cualquiera de los sistemas previstos en el artículo 9 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, así como en la normativa vigente en materia de identifica-

ción y firma electrónica (art. 7 y 8 NLRC). Los ciudadanos podrán solicitar en cualquiera de las Oficinas del Registro Civil o por medios electrónicos el acceso a la información contenida en el mismo a través de los medios de publicidad previstos en esta Ley (art. 10.2 en relación con los arts. 80 a 82 NLRC)¹⁵.

Con la NLRC la solicitud de inscripción y la práctica de la misma se podrán efectuar en cualquiera de las Oficinas Generales del Registro civil, *con independencia del lugar en que se produzcan los hechos o actos inscribibles* (art. 10 NLRC). Cabe también que los ciudadanos remitan la solicitud y documentación requerida para la práctica de la inscripción de que se trate telemáticamente, o que la presenten en las Oficinas Colaboradoras (art. 20.3 NLRC y disposición adicional quinta en redacción dada por Ley 6/2021)¹⁶.

En cuanto al contenido material del Registro, el artículo 4 NLRC señala que tienen acceso al Registro Civil los hechos y actos que se refieren a la identidad, estado civil y demás circunstancias de la persona, detallando a continuación que son inscribibles «la modificación judicial de la capacidad de las personas, así como la que derive de la declaración de concurso de las personas físicas».

De acuerdo con el artículo 72.2 NLRC «se inscribirán en el Registro Civil la declaración de concurso, la intervención o, en su caso, la suspensión de las facultades de administración y disposición, así como el nombramiento de los administradores concursales»¹⁷.

A) Asiento mediante el que se publicita la declaración de concurso

Si el auto que declara el concurso no es firme, la declaración de concurso se hará constar en el folio registral personal del concursado mediante anotación preventiva (art. 36.1 TRLC y arts. 40.3.1.^o y 10.^o TRLC). La anotación preventiva es una modalidad de asiento que en ningún caso tendrá el valor probatorio que proporciona la inscripción, teniendo un valor meramente informativo. Si el auto que declara el concurso ya es firme, entonces la declaración de concurso se hará constar en el registro personal mediante inscripción (arts. 36.1 y 39 TRLC), dado que la inscripción es la modalidad de asiento a través de la cual acceden al Registro Civil los hechos y actos relativos al estado civil de las personas y aquellos otros determinados por esta Ley (arts. 4, 72.2 y art. 40.3 *a sensu contrario* NLRC). Las inscripciones producen los efectos previstos en los artículos 17 y 18 de la LRC, es decir, constituyen prueba plena de los hechos inscritos y tienen eficacia constitutiva en los casos determinados en la ley, teniendo en este caso la inscripción de la declaración de concurso un valor meramente declarativo¹⁸.

B) Extensión del asiento

El asiento se extenderá previa calificación por el encargado del Registro Civil (arts. 13 y 30 LRC). El encargado del Registro Civil deberá practicar el asiento de oficio cuando tenga en su poder los títulos necesarios (remitidos por el juzgado de acuerdo con el art. 34 NLRC¹⁹ y el art. 556 TRLC) *ex artículo 14* NLRC, sin perjuicio de que está obligado a promover sin demora la inscripción el propio concursado en cuanto es la persona a quien se refiere el hecho inscribible (art. 42.1.2.^o NLRC) y el procurador del solicitante del concurso (que puede ser un acreedor) de acuerdo con el artículo 556.2 TRLC.

La calificación de resoluciones judiciales recaerá sobre la competencia y clase del procedimiento seguido, formalidades extrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro (art. 30.2.II NLRC). En este sentido, el artículo 555 TRLC indica que en el mandamiento se expresará el órgano judicial que hubiera dictado la resolución, la fecha y naturaleza de la resolución, el número de autos y si la correspondiente resolución es firme o no (art. 25 TRLC).

El encargado de la Oficina del Registro Civil ante el que se presente el título practicará el asiento correspondiente de oficio o dictará resolución denegándolo en el plazo de cinco días (art. 33.1 NLRC).

El asiento se practica en virtud del mandamiento expedido por el letrado de la Administración de Justicia (arts. 27 NLRC y 555.1 TRLC) que es el acto de comunicación (art. 149.5.º LEC) mediante el cual se ordena al Registro Civil proceder a la inscripción de la declaración de concurso²⁰ con indicación de los extremos señalados en el artículo 36.1 TRLC, esto es, el órgano judicial que hubiere dictado el auto, el carácter firme o no de la resolución, la fecha en que se hubiere producido (dado que el auto tiene efectos *ex nunc*, como se desprende de los arts. 32 y 26 TRLC)²¹, la intervención o suspensión de las facultades de administración y disposición del concursado así como la identidad del o los administradores concursales, datos que necesitan los terceros conocer para intervenir en negocios jurídicos con el concursado que teniendo por objeto bienes de la masa activa, tengan naturaleza de actos de administración o de disposición²².

Como hemos indicado antes, el asiento se extenderá en soporte y formato electrónico (art. 36 NLRC), de acuerdo con los modelos aprobados por la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

A pesar de la entrada en vigor el 30 de abril de 2021 de la NLRC, la reforma operada en ella por la Ley 6/2021 prevé una implantación progresiva del nuevo Registro Civil, distinguiendo tres etapas. En palabras de la exposición de motivos de la Ley 6/2021 «en esta reforma se busca que el juego de las disposiciones transitorias cuarta, octava y décima, más la adicional segunda, permita la implantación progresiva aludida, con tres escenarios: el previo a la transformación, la implantación del sistema informático con la aplicación de la Ley 20/20211 y, finalmente, la aprobación de las relaciones de puesto de trabajo en cada oficina o grupo de oficinas completando la transformación». Significa esto que «hasta que el Ministerio de Justicia apruebe, mediante resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, la entrada en servicio efectiva de las aplicaciones informáticas que permitan el funcionamiento del Registro Civil de forma íntegramente electrónica conforme a las previsiones contenidas en esta Ley, los encargados de las Oficinas del Registro Civil practicarán en los libros y secciones correspondientes regulados por la Ley de 8 de junio de 1957 los asientos relativos a nacimientos, matrimonios, defunciones, tutelas y representaciones legales. No resultará de aplicación, en tales casos, lo previsto en esta Ley respecto del código personal. ... Para la tramitación de procedimientos, expedición de publicidad y práctica de asientos en los términos del párrafo anterior, en tanto no se produzca la referida entrada en servicio de las aplicaciones informáticas serán competentes las Oficinas del Registro Civil que lo vinieran siendo conforme a las reglas previstas en los artículos 15, 16, 17, 18 y 19 de la Ley del Registro Civil de 8 de junio de 1957, que seguirán aplicándose transitoriamente a estos solos efectos» (disposición transitoria cuarta en redacción dada por Ley 6/2021).

De manera que hasta que no entren en servicio activo las aplicaciones informáticas que permitan llevar una base de datos única de registros individuales, entiendo que la inscripción de la declaración de concurso (a pesar de la entrada

en vigor de la NLRC) seguirá practicándose al margen de la inscripción de nacimiento con arreglo a lo previsto en el artículo 46 de la Ley de Registro Civil de 1957²³.

C) *Efectos de la inscripción del auto de declaración de concurso*

De acuerdo con el artículo 16.2 NLRC se presume que los hechos *inscritos* existen y que los actos son válidos y exactos mientras el asiento correspondiente no sea rectificado o cancelado en la forma prevista por la ley.

Este efecto de presunción de exactitud no podría predicarse de la mera anotación de la declaración de concurso según parece desprenderse de poner en relación los artículos 39.2 y 40.1 NLRC. En caso de extenderse anotación preventiva por falta de firmeza del auto de declaración de concurso, el asiento de anotación caducará, en todo caso, a los cuatro años desde la fecha de la anotación misma, pudiendo entonces cancelarse de oficio o a instancia de cualquier interesado (art. 555.2 TRLC), si bien el letrado de la Administración de Justicia podrá decretar la prórroga de la anotación por cuatro años más.

Si el auto de declaración de concurso se inscribe, entonces se producirán los efectos previstos en los artículos 16.2, 17 (la inscripción constituye prueba plena de los hechos inscritos) y 19. De acuerdo con el artículo 19 de la NLRC, el contenido del Registro se presume íntegro (que recoge toda la realidad) *respecto de los hechos y actos inscritos*²⁴ y los hechos y actos inscribibles serán *oponibles a terceros* desde que accedan al Registro Civil.

La declaración de concurso es, pues, oponible a terceros civiles desde su inscripción en el Registro Civil, de manera que desde tal inscripción ningún tercero puede alegar desconocerla (efecto de afección a terceros de lo inscrito común a todo registro, como señala ROCA SASTRE, de manera que pienso que podría incluso desvirtuar la presunción de buena fe de un tercero hipotecario del artículo 34 de la Ley Hipotecaria en beneficio de la masa del concurso).

No se trata de que el hecho no inscrito (declaración de concurso no inscrita) se pueda presumir inexistente en la realidad, y por lo tanto que un tercero pueda ampararse en tal presunción de integridad para negar la anulabilidad del acto realizado contra las limitaciones impuestas en el auto declaratorio del concurso. En todo caso, inscrita o no la declaración de concurso tal acto sería anulable de acuerdo con el artículo 109 TRLC, pues el que contrató con el concursado es parte en el contrato afectado por la anulabilidad²⁵.

Como afirma RODRÍGUEZ MARÍN «el Registro Civil no goza de la presunción de integridad, y, por tanto no constituye prueba de los hechos negativos. Este es el límite de la eficacia del Registro Civil como *verdad oficial*, consecuencia necesaria de que, salvo en supuestos excepcionales, como puede ser el cambio de vecindad por opción, adquisición de nacionalidad española por opción o naturalización y recuperación de la nacionalidad española, por ejemplo, la inscripción no es requisito para que se produzca el cambio de estado civil de la persona»²⁶.

Es decir, la cuestión es si un estado civil no registrado o una circunstancia que afecta a la persona no registrada puede o no perjudicar a terceros de buena fe, debiendo entenderse con carácter general que, como regla general, los hechos relativos al estado civil aun no inscritos perjudican a los terceros. «No obstante, *en determinados casos*, [entre los cuales no se encuentra la declaración de concurso] el Código civil (según la [RDGRN de 29 de enero de 2008]) «que sí es muy explícito en este sentido») y la propia legislación registral civil (arts. 77

LRC 1957, 60, 70.4 y 73 LRC 2011), sancionan la omisión de la inscripción por medio de una especial protección de los terceros [civiles] de buena fe.

En dichos supuestos, los terceros pueden oponer la falta de inscripción, y por tanto, su desconocimiento del cambio del estado civil que no se ha practicado en el Registro...»^{27, 28}.

V. LA PUBLICIDAD DEL AUTO DE DECLARACIÓN DE CONCURSO Y DEL ASIENTO PRACTICADO EN EL REGISTRO CIVIL EN EL REGISTRO PÚBLICO CONCURSAL

Las sucesivas reformas de la Ley Concursal han priorizado «la utilización de medios telemáticos, informáticos y electrónicos» para la publicidad de la declaración de concurso. «Sin embargo, dicha opción legislativa —introducida incluso de forma urgente a través del Real Decreto Ley 3/2009— no encontró respaldo gubernativo, hasta la promulgación del Real Decreto 892/2013, de 15 de noviembre, por el que se regula el Registro Público Concursal, que ha venido a completar el régimen jurídico de dicho Registro, dependiente del Ministerio de Justicia pero gestionado materialmente por el Colegio de Registradores. Esta norma permite la publicidad a través de internet, no solo de todas las resoluciones procesales del concurso, sino también de los asientos en los diferentes registros públicos derivados del mismo e, incluso de los acuerdos extrajudiciales de pagos y sus incidencias y de la homologación de acuerdos de refinanciación y las suyas (anulación, incumplimiento, etc.)²⁹.

Efectivamente, el artículo 1 del Real Decreto 892/2013 señala que «este real decreto contiene el régimen de funcionamiento del Registro Público Concursal al objeto de asegurar la difusión y publicidad de las resoluciones procesales dictadas al amparo de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, y de los asientos registrales derivados del proceso concursal...».

El Registro se estructura en tres secciones: sección primera, de edictos concursales, sección segunda de publicidad registral de resoluciones concursales y sección tercera: de acuerdos extrajudiciales.

En la sección primera, de edictos concursales, se insertan, ordenadas por concursado y dentro de cada procedimiento cronológicamente, por fecha de adopción, las resoluciones procesales que deban publicarse conforme a lo previsto en el artículo 23 de la Ley Concursal 22/2003 y demás preceptos que a aquél se remiten.

Por lo tanto, el auto de declaración de concurso ha de insertarse en la sección primera del Registro Público Concursal en el folio correspondiente al concursado³⁰. Para la inscripción de esta resolución debe remitirse la misma desde el Juzgado, a través de la aplicación electrónica y el modelo que el Registro Público Concursal pondrá a su disposición (art. 8.1 RD 892/2013). El documento remitido contendrá los siguientes datos:

- a) Clase de resolución procesal.
- b) Identidad del concursado.
- c) La denominación y número de Juzgado o Tribunal, el número de autos y la fecha de la resolución, *con expresa indicación de si es o no firme*.
- d) *El contenido literal del edicto* (art. 35.1 TRLC)
- e) La firma del letrado de la Administración de Justicia.

Cuando no fuese posible el traslado de las resoluciones a través de la aplicación electrónica, las mismas serán entregadas al procurador del solicitante del

concurso que de inmediato los remitirá al Registro Público Concursal. En estos casos, cuando el concurso se hubiera solicitado por una Administración pública que actuase representada y defendida por sus servicios jurídicos, la inserción de las resoluciones judiciales se hará en virtud de mandamiento remitido por el letrado de la Administración de Justicia al Registro Público Concursal (art. 8.1.II RD 892/2013 y 553 TRLC).

La resolución procesal (en este caso, auto de declaración del concurso) se publicará en el Registro Público Concursal en extracto, que incluirá los datos indispensables para la determinación de su contenido y alcance, con indicación de los datos registrables cuando aquellas hubieran causado anotación o inscripción en los correspondientes registros públicos (art. 3.2 RD 892/2013).

En el caso de que la resolución publicable en la sección primera fuera susceptible de inscripción en un registro público de personas, por ejemplo, el Registro Civil, se indicará que la inscripción o anotación está pendiente, o una vez acceda la certificación registral correspondiente al asiento causado en dicho registro a la sección segunda, que la resolución en cuestión ha causado asiento de inscripción o anotación con referencia a los correspondientes datos registrales (art. 3.3 RD 892/2013).

A estos efectos, el artículo 9 del Real Decreto 892/2013 señala que corresponde al personal del Juzgado conocedor del concurso, bajo la dirección del letrado de la Administración de Justicia, remitir las resoluciones que se dicten en su juzgado a los registros públicos de personas y de bienes en los que deban inscribirse o anotarse, a través de la aplicación electrónica y con el modelo que el Registro Público Concursal pondrá a su disposición. No obstante, cuando no sea posible el traslado de las resoluciones a través de la aplicación electrónica será de aplicación lo dispuesto en el artículo 8.1.II Real Decreto 892/2013 y artículo 555.1 y 556 TRLC.

Remitido el auto de declaración de concurso al Registro Civil y practicada la anotación o inscripción correspondiente en el folio personal o al margen de la inscripción de nacimiento, en la sección segunda del Registro Público Concursal (destinada no a la publicación de edictos, sino a la *publicidad registral o sea de los asientos registrales causados por las resoluciones concursales*), se harán constar en extracto y ordenadas por concursado y de forma cronológica en su folio, las resoluciones anotadas o inscritas en todos los registros públicos de personas referidos en los apartados 1, 2 y 3 del artículo 24 de la Ley 22/2003, y en virtud de *certificaciones remitidas de oficio por el encargado del registro, una vez practicado el asiento correspondiente en su registro (en nuestro caso, el Registro Civil)*.

Para que sea posible la publicidad registral en la sección segunda del Registro Público Concursal, el mismo día en que se hubiere practicado la inscripción o anotación preventiva en el correspondiente registro de personas del auto de declaración de concurso, el registrador que tuviera a su cargo dicho registro expedirá una certificación en extracto del contenido del asiento autorizada con su firma y la remitirá al Registro Público Concursal. Dicha certificación se ajustará al formato que se proporcione por el Registro Público Concursal y contendrá la indicación del tipo de asiento practicado y los datos de inscripción (arts. 11.1 y 2 del Real Decreto 892/2013).

La inserción del asiento registral practicado (en nuestro caso, en el Registro Civil) en el Registro Público Concursal permite su difusión con efectos de publicidad noticia. El encargado del Registro Público Concursal comprobará que la certificación remitida permite la inserción del asiento en la sección segunda. En su caso, comunicará al registrador remitente los defectos que hubiere advertido

para su subsanación. La inserción en la sección segunda se debe practicar en formato estandarizado en el mismo día de la recepción de la certificación en extracto, salvo el caso en que dicho documento ingrese en el Registro Público Concursal en soporte papel, en cuyo caso su publicidad se producirá dentro de los dos días hábiles siguientes (art. 11.3 RD 892/2013).

VI. CONCLUSIONES

I. El auto de declaración de concurso ha de ser objeto de publicidad edital en el BOE, en el Registro Público Concursal y en el tablón de anuncios del juzgado.

II. El auto de declaración de concurso ha de ser objeto de publicidad en los registros de bienes y personas, singularmente, en el Registro Civil.

III. La publicidad en el Registro Civil se verifica al margen de la inscripción de nacimiento, en el caso de la LRC 1957 y en el folio personal en el caso de la LRC 2011.

IV. El auto de declaración de concurso produce sus efectos de inmediato y *ex nunc*, por lo que la inscripción en el Registro Civil es meramente declarativa.

V. Si la inscripción de la declaración de concurso no consta en el Registro Civil no existe una particular protección al tercero civil de buena fe que contrata con el concursado con infracción de las limitaciones impuestas en el auto de declaración de concurso. El acto celebrado será en todo caso inválido (anulable).

VI. La inscripción de la declaración de concurso hace oponible la misma frente a todo tercero y podría afectar a la buena fe de un tercero hipotecario del artículo 34 LH en beneficio de la masa de acreedores del concurso.

VII. El edicto que recoge el auto declaratorio del concurso es inscribible en la sección primera del Registro Público concursal; y el asiento practicado en el Registro Civil de dicho auto es insertable en la sección segunda del Registro Público Concursal en virtud de certificación expedida por el encargado del Registro Civil.

VII. ÍNDICE DE RESOLUCIONES CITADAS

- RDGRN 43/2013 de 15 de abril
- RDGRN 11/2016, de 15 de julio
- RDGRN 12224/2014, de 28 de octubre

VIII. BIBLIOGRAFÍA

- ALBALADEJO, M. (2002). *Derecho Civil I. Introducción y Parte General*. Barcelona: Librería Bosch, S.L.
- (2011). *Compendio de Derecho Civil*. Madrid: Edisofer.
- GONZÁLEZ VÁZQUEZ, J.C. (2017). La declaración de concurso. En J. Pulgar Ezquerro (dir.). *Manual de Derecho concursal*. Madrid: Wolters Kluwer.
- (2020). La declaración de concurso. En J. Pulgar Ezquerro (dir.). *Manual de Derecho concursal*. Madrid: Wolters Kluwer.
- LINACERO DE LA FUENTE, M. (2002). *Derecho del Registro Civil*. Barcelona: Cálamo.

- (2013). *Tratado del Registro Civil*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- (2021). *Derecho de la persona y de las relaciones familiares*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- OROZCO PARDO, G. (2019). Capítulo 12. La familia y otras circunstancias incidentes en la capacidad. En F.J. Sánchez Calero (coord.). *Curso de Derecho Civil I. Parte general y derecho de la persona*. Valencia: Tirant lo Blanch, 155-168.
- PAU PEDRÓN, A. (2004). *Las limitaciones patrimoniales del concursado*. Madrid: Colegio de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y Bienes Muebles de España.
- RODRÍGUEZ MARÍN, C. (2019). Capítulo 15. El Registro Civil. En F. J. Sánchez Calero (coord.). *Curso de Derecho Civil I. Parte general y derecho de la persona*. Valencia: Tirant lo Blanch, 197-208.

NOTAS

¹ Realizado en el marco del Proyecto de Investigación DER 2017-83321-P, «Tutela de los consumidores y clientes de servicios Fintech», dirigido por la Prof.^a. Dra. Matilde CUENA CASAS.

² *Vid.*, artículo 10 LO 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación y Real Decreto 1497/2003, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Nacional de Asociaciones y de sus relaciones con los restantes registros de asociaciones; y artículo 4 Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones y Real Decreto 1611/2007, de 7 de diciembre, del Reglamento del registro de fundaciones de competencia estatal.

³ *Vid.*, artículo 10 Real Decreto 892/2013, de 15 de noviembre. *Artículo 198 Ley 22/2003, en redacción dada por el artículo 21.6 de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización*: «1. El Registro Público Concursal se llevará bajo la dependencia del Ministerio de Justicia y constará de tres secciones: a) En la sección primera, *de edictos concursales*, se insertarán ordenados por concursado y fechas, *las resoluciones que deban publicarse* conforme a lo previsto en el artículo 23 y en virtud de mandamiento remitido por el secretario judicial. b) En la sección segunda, *de publicidad registral*, se harán constar, ordenadas por concursado y fechas, *las resoluciones registrales anotadas o inscritas* en todos los registros públicos de personas referidos en el artículo 24.1, 2 y 3, incluidas las que declaren concursados culpables o acuerden la designación o inhabilitación de los administradores concursales y *en virtud de certificaciones remitidas de oficio por el encargado del registro una vez practicado el correspondiente asiento*. c) En la sección tercera, de acuerdos extrajudiciales, se hará constar la apertura de las negociaciones para alcanzar tales acuerdos y su finalización. 2. La publicación de las resoluciones judiciales o sus extractos tendrá un valor meramente informativo o de publicidad notoria. 3. *Reglamentariamente se desarrollarán la estructura, contenido y sistema de publicidad a través de este registro y los procedimientos de inserción y acceso, bajo los principios siguientes*: 1.^º Las resoluciones judiciales podrán publicarse en extracto, en el que se recojan los datos indispensables para la determinación del contenido y alcance de la resolución con indicación de los datos registrables cuando aquellas hubieran causado anotación o inscripción en los correspondientes registros públicos. 2.^º La inserción de las resoluciones o sus extractos se realizará preferentemente, a través de mecanismos de coordinación con el Registro Civil, el Registro Mercantil o los restantes registros de personas en que constare el concursado persona jurídica, conforme a los modelos que se aprueben reglamentariamente. 3.^º El registro deberá contar con un dispositivo que permita conocer y acreditar fehacientemente el inicio de la difusión pública de las resoluciones e información que se incluyan en el mismo. 4.^º El contenido del registro será accesible de forma gratuita por Internet u otros medios equivalentes de consulta telemática».

⁴ Sobre la publicidad de la declaración de concurso, *vid.*, GONZÁLEZ VÁZQUEZ, 2017, 171-172.

⁵ Señala OROZCO PARDO «Hemos de partir de la base de que la situación de «*concursado*» no supone una causa de *incapacitación* por cuanto no se trata de una cualidad intrínseca de la persona basada en una enfermedad o deficiencia física o psíquica que le impida gobernarse de forma autónoma. El concursado posee unas *limitaciones* derivadas de un procedimiento —que puede ser *voluntario* o *legal*— referido a los bienes que integran la «masa» objeto del concurso, quedando al margen su esfera personal de actuación. Tales bienes, derechos y obligaciones *afectados* por el concurso incluyen los que le correspondan en la sociedad conyugal y excluyen otros como los inembargables, los sometidos a reserva lineal o viudal o los de restitución fideicomisaria... En consecuencia, conserva la administración y disposición de sus bienes que tengan carácter de *inembargables*, pudiendo celebrar contratos y otros actos que no afecten a los bienes objeto del concurso. Ese patrimonio *concursal* está destinado a la satisfacción de los créditos de sus acreedores y es objeto de toda una serie de medidas de intervención y de suspensión... cuya finalidad no es proteger al concursado —como sucede en la incapacitación— sino tutelar el interés de los acreedores. En consecuencia, se impone una *representación* de carácter *legal*, que no actúa en interés del representado...» (OROZCO PARDO, 2019, 166).

⁶ Sobre que el ámbito de las limitaciones impuestas al concursado coincide con la masa activa, *vid.*, PAU PEDRÓN, 2004, 56-63.

⁷ *Vid.*, artículo 1 y 16 del Real Decreto 281/2003, de 7 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Registro General de la Propiedad Intelectual. *Vid.*, LINACERO DE LA FUENTE, 2013, 420.

⁸ De acuerdo con el artículo 44 del TRLC son competentes para declarar y tramitar el concurso de acreedores los jueces de lo mercantil. Por excepción, los jueces de primera instancia son competentes para tramitar el concurso de acreedores de una persona natural que no sea empresario, considerándose empresarios a los efectos del Libro I del TRLC las personas naturales que tengan esa condición conforme a la legislación mercantil.

⁹ ALBALADEJO, 2002, 359-361. ALBALADEJO, 2011, 66-67. *Vid.*, LINACERO DE LA FUENTE, 2021, 164-165.

¹⁰ LINACERO DE LA FUENTE, 2021, 164. Como señala LINACERO DE LA FUENTE, «las situaciones de insolvencia e iliquidez de una persona física: concurso, quiebra y suspensión de pagos, se inscribían en el Registro Civil al margen de la inscripción de nacimiento del sujeto afectado (arts. 25 y 46 LRC 1957 y 178 RRC 1958). La suspensión de pagos, declaración de concurso o quiebra (actualmente declaración de concurso) se pueden inscribir (art. 2.4 LH y 10 RH) o anotar (arts. 42.5 LH y 142 y 166 RH) en el Registro de la Propiedad», en el Libro de Inscripciones, así como también en el Libro de Incapacitados. «La STS (Sala 3.^a) de 31 de enero de 2001, anuló los artículos 386 a 388, 391 y 399 RH relativos al «Libro de alteración de las facultades de administración y disposición» que había redactado el RD 1768/1998, de 4 de septiembre, por lo que recobraron vigencia los anteriores artículos 386 a 391 bajo este epígrafe y el anterior Libro de Incapacitados. También ha de incluirse o anotarse en el Registro Mercantil la suspensión de pagos y la quiebra (arts. 87.7 y 320 a 328 RRM)». (LINACERO DE LA FUENTE, 2013, 416). *Vid.*, también LINACERO DE LA FUENTE, 2002, 121. De acuerdo con el artículo 391 del RH «Cuando la persona declarada incapaz para administrar sus bienes o disponer de ellos en virtud de alguna resolución, de que se haya tomado razón en el libro de Incapacitados, adquieren algunos inmuebles o derechos reales, el Registrador, a continuación de la inscripción en que conste la adquisición de los mismos, inscribirá la incapacidad con referencia al asiento practicado en dicho libro».

¹¹ En el caso de declaración de concurso en España de un extranjero, la Dirección General de los Registros y del Notariado entendió que procedía practicar una anotación del nacimiento y una marginal de la declaración de concurso en la RDGRN 43/2013 de 15 de abril (*JUR* 2013, 328940). «Se pretende en este expediente la práctica en el Registro Civil español de una marginal de declaración de concurso voluntario referida a un ciudadano colombiano. El encargado del Registro deniega su práctica porque, si bien el artículo 15.^º LRC [1957] prevé la inscripción de la declaración de concurso y el artículo 15 del mismo texto legal refiere que son inscribibles tanto los hechos que afecten a españoles como los acaecidos en territorio español aunque afecten a extranjeros, en este caso primero habría

que realizar un asiento soporte de nacimiento y entiende el encargado que sería exagerado y no acorde con el espíritu de la ley tener que inscribir los nacimientos de extranjeros como soporte de inscripciones o anotaciones marginales del estilo de la que se solicita. La inscripción de declaración de concurso ha de extenderse al margen de la de nacimiento, dado el sistema de inscripciones principales y marginales que establece nuestra legislación registral civil (art. 46 LRC) en la que las únicas inscripciones principales previstas, fuera del caso de las tutelas y demás representaciones legales, son las de nacimiento, matrimonio y defunción, debiendo extenderse las relativas a los demás hechos inscribibles al margen de las respectivas inscripciones principales. Consecuentemente, es necesario practicar previamente la inscripción de nacimiento, a menos que ello no sea posible por concurrir alguna de las causas que establece la legislación del Registro Civil, (cfr. art. 154.1.º RRC). En estos supuestos procede practicar, *no la inscripción, sino una anotación del nacimiento para que sirva de soporte a la marginal, anotación que debe indicar su carácter especial y que será cancelada cuando desaparezca la situación que la motivó*.

¹² Se trata también de un registro «desjudicializado siguiendo el modelo mayoritario en el Derecho Comparado (Alemania, Francia, Italia, Países Bajos, Portugal, Suiza) con un nuevo modelo organizativo que reduce el número de Oficinas del Registro Civil y supera el anterior criterio rector de la territorialidad y que consagra la creciente importancia del elemento extranjero con acceso al Registro» (LINACERO DE LA FUENTE, 2021, 154). «El sistema judicializado de Registro Civil, constituye una singularidad organizativa del ordenamiento registral español en relación a otros ordenamientos comparados (v.gr., en Alemania, Francia, Italia, Países Bajos, Reino Unido o Suiza, los encargados del Registro Civil son funcionarios del Estado o de la Administración local o un cuerpo especial de funcionarios)» (LINACERO DE LA FUENTE, 2021, 160).

¹³ Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, en su redacción originaria. Artículo 6. Código personal. «A cada registro individual abierto con la primera inscripción que se practique se le asignará un código personal constituido por la secuencia alfanumérica que atribuya el sistema informático vigente para el documento nacional de identidad». Disposición adicional séptima. Puesta a disposición de los datos de identificación personal de nacionales y extranjeros. «Para la adecuada elaboración del código personal al que hace mención el artículo 6 de la presente Ley, así como para su uso en las aplicaciones informáticas en que sea preciso, el Ministerio del Interior pondrá a disposición del Ministerio de Justicia las respectivas secuencias alfanuméricas que atribuya el sistema informático vigente para el documento nacional de identidad y el número de identificación de extranjeros, así como los demás datos personales identificativos que consten en las bases de datos de ambos documentos. De igual manera, el Ministerio de Justicia pondrá a disposición del Ministerio del Interior los datos personales identificativos inscritos en el Registro Civil que deban constar en el documento nacional de identidad o número de identificación de extranjeros».

¹⁴ En la redacción dada por Ley 6/2021, de 28 de abril, al artículo 6 de la Ley 20/2011 parece que dicho código es un número distinto. Así señala ahora el precepto en cuestión: «A cada registro individual abierto con el primer asiento que se practique se le asignará un código personal constituido por la secuencia alfanumérica generada por el Registro Civil, que será única e invariable en el tiempo». La exposición de motivos de la Ley 6/2021 indica a este respecto: «Además, conviene efectuar una serie de mejoras técnicas en determinados preceptos que, con el paso del tiempo o por anteriores reformas, han quedado desajustados a la realidad actual o cuya necesidad ha surgido en el proceso de desarrollo de la aplicación informática. Así, se ha visto que constituye el sustento de la institución registral que se preconiza la asignación del código personal, de forma que sea un número invariable que se atribuye a cada persona. La regulación inicial, no demasiado clara en este aspecto [sic], parecía asignar directamente el número del Documento Nacional de Identidad (DNI) a los nacidos, como número personal que ya permanecería invariable. Sin embargo, se ha observado que ese sistema no era el adecuado, debido a que en el frecuente supuesto en que personas con nacionalidad extranjera sean objeto de alguna inscripción en el Registro Civil (sea en el momento de su nacimiento o sea posteriormente, en el momento de su matrimonio, de su defunción, etc.) no disponen de DNI [pero sí de NIE], por lo que la asignación debía contar con todos los supuestos existentes en la realidad [sic]. Por ello, se prevé la asignación

de código personal por el sistema informático del Registro Civil con la colaboración del Ministerio del Interior en su confección, al cual se asociará de forma inmediata el número del DNI cuando la persona tenga nacionalidad española, o cualquier otro documento identificativo oficial en otro caso, siendo invariable durante toda la vida del sujeto». Parece pues que el Registro Civil va a asignar un número identificativo común a cada persona residente en España ya sea español o extranjero de manera tal que dicho número parezca responder a *una categoría de ciudadanía diversa de la española, realmente transnacional y que estaría más allá de la tradicional diferencia del estado civil en nacional español y nacional extranjero*. Es decir, que el Registro Civil regulado por la Ley 20/2011 ya no parece ser el Registro Civil del Reino de España dado que para él merece el mismo tratamiento identificativo el nacional español y el nacional extranjero. De hecho, la ruptura del principio de territorialidad (tan necesario para la prueba y fehaciencia de los hechos inscritos que no pueden ser probados si no están ubicados espacialmente, a lo que contribuye la inscripción en el lugar en que el hecho se produjo) y de la organización del Registro en secciones, que estaba al servicio de dicha territorialidad, no obedecería tanto a una mayor claridad en la información ofrecida, evitando la dispersión de asientos relativos a una misma persona en distintos Registros Civiles (como apunta LINACERO DE LA FUENTE en LINACERO DE LA FUENTE, 2021, 162-163, 166-167) sino más bien al objetivo de dotar al ciudadano de un código de *ciudadanía transnacional*. De hecho, «el llamado «Código Personal»... [fue denominado]... en el Anteproyecto y Proyecto de Ley del Registro Civil «Código Personal de ciudadanía»... [siendo] «un elemento inspirado en la Ley del Registro Civil suiza» (LINACERO DE LA FUENTE, 2021, 167) y «el sustento de la institución registral que se preconiza», en palabras del legislador de la Ley 6/2021 (Preámbulo antes citado). En un futuro, mediante la implementación de dicho código se podría llegar a diluir la normativa de nacionalidad y la diferenciación entre el estado civil de español y de extranjero.

¹⁵ «De acuerdo con la nueva concepción del Registro Civil como registro electrónico y la práctica de asientos en soporte y formato electrónico (art. 36.1 LRC 2011), la expedición de certificaciones se realizará, preferentemente, por medios electrónicos» (LINACERO DE LA FUENTE, 2021, 180).

¹⁶ Señala la disposición adicional quinta, relativa a las Oficinas colaboradoras del Registro Civil y punto de acceso en Ayuntamientos, en la redacción dada por Ley 6/2021: «Todas las secretarías de juzgados de paz o las unidades procesales de apoyo directo a juzgados de paz, o bien las oficinas de justicia en el municipio u otras del mismo tipo que se implanten en sustitución de las anteriores o como complemento de las mismas en virtud de ulteriores reformas legislativas, colaborarán con el Registro Civil... En los municipios donde no se ubique una Oficina General, además de existir las Oficinas Colaboradoras con las funciones descritas anteriormente, los Ayuntamientos podrán solicitar al Ministerio de Justicia que les habilite las conexiones necesarias, conforme se regule reglamentariamente, para que los ciudadanos puedan presentar en dichos Ayuntamientos solicitudes y la documentación necesaria para las actuaciones ante el Registro Civil. Las oficinas colaboradoras del Registro Civil no dispondrán de Encargado propio...». De acuerdo con el artículo 22, en redacción dada por Ley 6/2021 «existirá una Oficina General del Registro Civil en todas las poblaciones que sean sede de la capital de un partido judicial». Añadiendo la disposición adicional primera igualmente en su nueva redacción que «las Oficinas Generales del Registro Civil se ubicarán en las mismas localidades que correspondan a las sedes de los actuales Registros Civiles Municipales Principales, existentes a la entrada en vigor de esta Ley en las sedes de la capital de un partido judicial».

¹⁷ «... El acceso al Registro Civil de las mencionadas resoluciones, se fundamenta en las razones siguientes: De una parte, modifican la capacidad de obrar alterando las facultades de administración y disposición de bienes (art. 40 LC), del mismo modo que sucede, por ejemplo, en la incapacitación por prodigalidad; y de otra parte, dichas limitaciones pueden tener trascendencia en la esfera personal (v.g. inhabilidad para ser tutores —art. 244.5.^º CC— o curadores —art. 291.2 CC). La finalidad básica de las inscripciones o, en su caso, anotaciones que reflejan la insuficiencia patrimonial de una persona, es la seguridad del tráfico jurídico y, principalmente, la protección de los derechos de terceros, especialmente de los acreedores» (LINACERO DE LA FUENTE, 2013, 418).

¹⁸ «Las inscripciones marginales y las notas marginales se suprime porque han perdido su razón de ser en el nuevo modelo de Registro Civil. Entre otras causas, por la creación de un registro individual y por el soporte electrónico utilizado para la práctica de los asientos. Las inscripciones marginales como su nombre indica se practican [en el Registro Civil de la Ley de 1957] al margen de la inscripción principal con la que están relacionadas (por ejemplo, al margen de la inscripción principal de nacimiento: las modificaciones judiciales de la capacidad, los hechos relativos a nacionalidad y vecindad, la declaración de ausencia o fallecimiento (art. 46 LRC 1957)... Con el nuevo modelo de Registro Civil ya no existe diferencia por su carácter autónomo o subordinado, entre inscripciones principales y marginales (*vid.*, art. 5.3 LRC 2011). En consecuencia, inscripciones como la modificación judicial de la capacidad, la declaración de concurso... figuran en el registro individual, sucesivamente y por orden cronológico» (LINACERO DE LA FUENTE, 2021, 171).

¹⁹ El artículo 34 NLRC en redacción dada por Ley 6/2021 señala que: «El letrado de la Administración de Justicia del órgano judicial que haya dictado una resolución cuyo contenido deba causar asiento en el Registro Civil por afectar al estado civil de las personas, deberá remitir por medios electrónicos a la Oficina del Registro Civil testimonio o copia electrónica de la resolución judicial referida».

²⁰ En otras palabras, se trata del «título en sentido formal» que constata el «título en sentido material», o sea, la resolución judicial constitutiva de la condición de «concurso» (*Cfr.*, LINACERO DE LA FUENTE, 2021, 168 y LINACERO DE LA FUENTE, 2002, 121).

²¹ Como se desprende del artículo 26 del TRLC «en el caso de que interpuso recurso de apelación contra el *auto de desestimación de la solicitud*, el recurso fuera estimado por el tribunal superior, en el auto se fijará como fecha de la declaración de concurso la de la resolución apelada». Como señala PAU PEDRÓN «las limitaciones derivadas de la intervención o suspensión comienzan a producir efecto respecto del deudor desde la fecha del auto que declara el concurso. Aunque, según el artículo 21, apartado 5 de la Ley Concursal [22/2003] «el auto se notificará a las partes» y aunque, como dice el artículo 149 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la notificación de las resoluciones judiciales supone «dar noticia» de ellas, y sin esa noticia, su destinatario no puede considerarse oficialmente enterado de su contenido, la eficacia limitativa del auto se produce desde el momento mismo en que es dictado por el juez. Por tanto, los actos que el concursado otorgue por sí solo, antes de recibir la notificación de la resolución que declare el concurso, no son válidos, y por tanto no son inscribibles [en los registros de bienes]. No era necesario, pues—, desde la perspectiva registral —que el mandamiento que ordene la inscripción de la declaración de concurso exprese la fecha de la notificación. «El auto producirá sus efectos de inmediato» —dice el artículo 21, apartado 2 LC— «y será ejecutivo aunque no sea firme». El recurso de apelación que se interponga contra el auto de declaración de concurso «no tendrá efecto suspensivo», por lo que las limitaciones patrimoniales impuestas en el auto continuarán rigiendo. El juez puede, no obstante acordar lo contrario; «en tal caso —dice el artículo 20, ap. 2 LC— habrá de pronunciarse sobre el mantenimiento, total o parcial, de las medidas cautelares que se hubiesen adoptado» (PAU PEDRÓN, 2004, 35-36). *Vid.*, artículo 25.1 TRLC.

²² Como señala PAU PEDRÓN, «a) Acto de administración es el que tiene por finalidad la conservación y explotación —obtención de rendimientos— del bien. b) Acto de disposición, en sentido amplio, es el que excede de esa finalidad, y tiene por objeto: a') un efecto traslativo o constitutivo, de manera que otra persona adquiere un derecho del titular anterior (acto de disposición en sentido estricto; por ejemplo, compraventa, donación, constitución de hipoteca, constitución de comunidad por agrupación de fincas de distintos propietarios, negocios sobre el rango hipotecario, la transacción en ciertos casos ...); b') un efecto de modificación físico-jurídica, o exclusivamente jurídica, en los que el acto que lo produce es unilateral (acto de riguroso dominio; por ejemplo, modificaciones hipotecarias, constitución en régimen de propiedad horizontal, cancelación registral...)», entendiendo que en la expresión «actos de administración y disposición» están contenidos «todos los posibles actos de carácter patrimonial, tengan una eficacia real inmediata o sean solo obligaciones» (PAU PEDRÓN, 2004, 53-54)

²³ De acuerdo con la disposición transitoria segunda, en redacción dada por la Ley 6/2021: «El Ministerio de Justicia adoptará las disposiciones necesarias para la progresiva

incorporación de los datos digitalizados que consten en la base de datos del Registro Civil a registros individuales. A tal efecto, se incorporarán a los registros individuales todas las inscripciones de nacimiento practicadas en los Registros Civiles municipales, tanto principales como delegados, Consulares y Central, desde 1920, y todas las inscripciones de matrimonio, defunciones y tutelas y demás representaciones legales practicadas en los Registros Civiles municipales, tanto principales como delegados, Consulares y Central, desde 1950. El Ministerio de Justicia procederá a la recuperación informática de los asientos relativos a inscripciones anteriores a dichos años progresivamente, en función de las posibilidades presupuestarias». *Vid.*, artículo 25.1 y 32 TRLC.

²⁴ Artículo 19 Ley del Registro Civil 20/2011. Presunción de integridad. Principio de inoponibilidad. 1. El contenido del Registro Civil se presume íntegro respecto de los hechos y actos inscritos. En los casos legalmente previstos, los hechos y actos inscribibles conforme a las prescripciones de esta Ley serán oponibles a terceros desde que accedan al Registro Civil». «La formulación de la presunción de integridad del artículo 19 LRC 2011, no implica una ruptura con los efectos de la inscripción en el Registro Civil previstos en la legislación registral de 1957, la presunción de integridad aquí, no debe entenderse como presunción de inexistencia de los hechos no inscritos (v. gr. si el matrimonio no existe no está inscrito). En efecto, dicha presunción de integridad opera respecto a los hechos y actos inscritos (si el matrimonio está inscrito se presume que lo que publica el Registro es en definitiva la verdad oficial respecto al hecho inscrito)» (LINACERO DE LA FUENTE, 2013, 124)

²⁵ Artículo 109 TRLC: «1. Los actos del concursado que infrinjan la limitación o la suspensión de las facultades patrimoniales acordada por el juez del concurso solo podrán ser anulados a instancia de la administración concursal, salvo que esta los hubiese convalidado o confirmado. 2. Cualquier acreedor y quien haya sido parte en la relación contractual afectada por la infracción podrá requerir de la administración concursal que se pronuncie acerca del ejercicio de la correspondiente acción o de la convalidación o confirmación del acto. 3. La acción de anulación se tramitará por los cauces del incidente concursal. De haberse formulado el requerimiento, la acción caducará al cumplirse un mes desde la fecha de este. En otro caso, caducará con el cumplimiento del convenio por el deudor o, en el supuesto de liquidación, con la finalización de esta. 4. Los actos realizados por el concursado con infracción de la limitación o de la suspensión de facultades patrimoniales no podrán ser inscritos en registros públicos mientras no sean confirmados o convalidados, alcance firmeza la resolución judicial por la que se desestime la pretensión de anulación o se acrede la caducidad de la acción».

²⁶ RODRÍGUEZ MARÍN, 2019, 205. Como señala la RDGRN 11/2016, de 15 de julio (JUR 2018, 77415) «El Registro ha de concordar con la realidad y, consecuentemente, debe reflejar cuantos hechos afecten al estado civil de las personas y sean objeto de inscripción. Así, según el artículo 1.5.º LRC [1957] son inscribibles «las modificaciones judiciales de la capacidad de las personas o que estas han sido declaradas en concurso, quiebra o suspensión de pagos». Por su parte, el artículo 46 de la misma ley establece que «...las modificaciones judiciales de capacidad, las declaraciones de concurso (...) y, en general, los demás [hechos] inscribibles para los que no se establece especialmente que la inscripción se haga en otra Sección del Registro, se inscribirán al margen de la correspondiente inscripción de nacimiento» y el apartado primero del artículo 38 LRC [1957] prevé la anotación, con valor simplemente informativo y con expresión de sus circunstancias, de «el procedimiento judicial o gubernativo entablado que pueda afectar al contenido del Registro, incluidas las demandas relativas a procedimientos de modificación de la capacidad». En concordancia con estos preceptos, el apartado primero del artículo 24 de la ley Concursal establece que «Si el deudor fuera persona natural, se inscribirán preferentemente, por medios telemáticos, en el Registro Civil la declaración de concurso, con indicación de su fecha, la intervención o, en su caso, la suspensión de sus facultades de administración y disposición, así como el nombramiento de los administradores concursales». Finalmente, el artículo 177 de la misma norma, en su apartado tercero, prevé la misma publicidad para la resolución firme que acuerde la conclusión del concurso y así se ha hecho en este caso. *El fundamento de la publicidad registral civil de estas situaciones derivadas de la previa declaración de concurso se encuentra en su afectación sobre la capacidad de obrar del interesado».*

²⁷ LINACERO DE LA FUENTE, 2013, 125. Señala LINACERO DE LA FUENTE: «En determinados supuestos, los hechos y actos inscribibles *solo son oponibles a terceros desde que accedan al Registro Civil*. El Registro Civil se rige por parámetros distintos al Registro de la Propiedad, por ello, no existe inicialmente en el Registro Civil la distinción de efectos de los asientos, *inter partes* y frente a terceros, básico en el Derecho inmobiliario Registral hasta el punto de dar lugar al desdoblamiento de los principios de legitimación y fe pública registral. *El principio hipotecario «lo no inscrito no perjudica a tercero» no rige, como regla general en ámbito del Registro Civil*. [O sea que lo no inscrito, sí perjudica a terceros como regla general]. *No obstante, en determinados casos, el Código civil y la legislación registral disponen que el hecho inscribible no produzca efectos frente a terceros de buena fe hasta que no se inscriba en el Registro Civil* [así, en la emancipación (arts. 318 CC, 70.4 párrafo 2, LRC 2011), tutela, curatela y sus modificaciones (arts. 73 LRC 2011, 218 CC), matrimonio (arts. 61, 3.^º y 64 CC) y divorcio (art. 89 CC)]» (LINACERO DE LA FUENTE, 2021, 173).

²⁸ Señala la RDGRN 12224/2014, de 28 de octubre (*JUR* 2014, 2767/87): «En efecto, como ha declarado reiteradamente este Centro Directivo (*vid.*, Resoluciones de 12 de diciembre de 2007 [6.^ª] y 28 [2.^ª y 4.^ª] y 29 [1.^ª] de enero de 2008, estado civil), «conocido es que en el ámbito de los Registros de bienes la protección al tercero de buena fe que contrata confiado en la apariencia de los asientos registrales se desenvuelve a través de los principios de inoponibilidad [para los autores dualistas] y fe pública registral, de forma que en tanto el principio de legitimación protege al titular inscrito en un sentido estático, los principios de inoponibilidad y fe pública lo protegen en sentido dinámico, es decir, en tanto que adquirente del derecho inscrito. Esta especial protección está basada en una suerte de presunción de integridad del contenido del Registro, en el sentido expresado por el aforismo *«quod non est in tabulas non est in mundo»*, de forma que el derecho real no inscrito, o la causa de anulación o resolución no reflejada registralmente, no perjudican, es decir, se tiene por no existente, respecto del tercero de buena fe, esto es, que ignora de forma no negligente dicho derecho o causa. A los efectos de la resolución de este recurso procede que nos interroguemos sobre si estos mismos principios *«mutatis mutandis»* son trasladables al ámbito del Registro Civil, es decir, si la ausencia de inscripción puede dar lugar a una especial protección de los terceros desconocedores del cambio de estado civil, ocurrido en la realidad y todavía no inscrito. En una primera aproximación a la Ley del Registro Civil, podría resultar una inicial apariencia desfavorable a dicho planteamiento a la vista del preámbulo de la misma, en el que se indica que «el Registro Civil no goza de la presunción de integridad y, por tanto, no constituye prueba de los hechos negativos». Sin embargo, dicha expresión no es concluyente a estos efectos pues se dirige a justificar la introducción de los expedientes con valor de simple presunción del artículo 96 de la Ley del Registro Civil de 1957, tendiente al logro de la prueba de los hechos negativos del estado civil. Y es que el hecho determinante de un concreto estado civil podrá haber acaecido extraregistralmente y no constar inscrito en el Registro Civil, lo que no permite que sea desconocido por el afectado o titular del mismo, frente a quien se producen todos los efectos jurídicos que le sean implícitos, pero la cuestión es si dicho estado civil no registrado puede o no perjudicar a terceros de buena fe. Ciertamente no se encuentran respuestas directas al interrogante planteado en la Ley del Registro Civil ni en su Reglamento. Sin embargo, el Código civil si que es muy explícito en este sentido, pero no con carácter general sino de forma fragmentaria y en relación con aisladas instituciones del Derecho de familia o estados civiles concretos. Así, en su redacción originaria expresamente establecía una salvaguardia en favor de los derechos de terceros frente a ciertos actos no inscritos, en concreto el matrimonio y la emancipación, supuestos a los que se sumaron en virtud de las reformas legales de los años 1981 y 1983 los de divorcio y cargos tutelares (*cfr.* arts. 61, 89, 218 y 318 CC). A los supuestos anteriores contenidos en el Código civil debe añadirse el caso previsto por el artículo 77 de la Ley del Registro Civil..., el cual tras establecer que «Al margen también de la inscripción del matrimonio podrá hacerse indicación de la existencia de los pactos, resoluciones judiciales y demás hechos que modifiquen el régimen económico de la sociedad conyugal», agrega en su párrafo 2.^º que «[Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1.322 del Código civil,] en ningún caso el tercero de buena fe resultará perjudicado sino desde la fecha de dicha indicación». Y más adelante indica: «La doctrina anterior en relación con las relaciones

entre los principios de oponibilidad propios de los Registros Civil y de la Propiedad ratifica el criterio que ya sostuvo este Centro Directivo en su anterior Resolución de 14 de mayo de 1984, en un supuesto de emancipación (a cuya inscripción en el Registro Civil el artículo 318 del Código civil atribuye igualmente eficacia de oponibilidad frente a terceros), en la que se afirmó que «*es indudable que la falta de inscripción en el Registro Civil no impide la eficacia de la emancipación no inscrita y de los actos consiguientes, tanto entre partes como respecto de terceros, si bien esta eficacia general de la emancipación, aún no inscrita, debe excepcionarse*, de acuerdo con lo que disponía el entonces vigente artículo 316 del Código civil y que hoy se reitera con mayor rigor y precisión técnica en el artículo 318 (confróntese también en supuestos análogos artículos 61, 64, 89 y 218 del Código civil y 70 de la Ley del Registro Civil), para dejar a salvo de perjuicio a los terceros de buena fe (art. 7 CC) que puedan adquirir algún derecho en virtud de actos realizados no por el emancipado, sino por quien, sin la emancipación tendría su representación legal. Considerando que, como el Registro Civil es un Registro del estado y condición civil de la persona y no de cada uno de los actos de gestión realizados sobre los distintos derechos subjetivos (para lo que están los Registros de bienes), es necesario referir el precepto que, según el citado artículo 318, ampara al tercero, al ámbito que, según su ratio, le es propio y que ya ha sido señalado (es decir, la de la inoponibilidad del hecho inscribible no inscrito a fin de mantener la validez del acto mismo del que el tercero derive sus derechos); y, en cambio, es necesario no extender, más allá, el amparo que aquel precepto otorga al tercero hasta el punto de estimar incluso que, además, en colisión producida entre los derechos adquiridos por aquel tercero protegido y los adquiridos por otros en virtud de actos realizados regularmente por el emancipado mismo con arreglo a las normas que rigen su nuevo estado civil, siempre hubiera de vencer el tercero que ignoraba la emancipación y de tal modo que, en beneficio de este, el acto realizado directamente por el emancipado hubiera de considerarse un acto viciado. Considerando, por el contrario, que siendo unos y otros actos —los realizados directamente por el emancipado y los realizados por el representante legal—, suficientes para la adquisición legítima de los derechos —los primeros, por su concordancia con las normas ordinarias y los segundos por una disposición excepcional protectora de terceros—, la posible colisión de los derechos debe resolverse no ya por las normas que rigen la publicidad de la capacidad o de la consiguiente potestad sustitutoria de gestión —que ya han tenido su efecto en el ámbito que le es propio—, sino por las reglas ordinarias que resuelven la colisión de los derechos, según la respectiva naturaleza real o personal de los mismos y con aplicación, en su caso, de las normas que rigen la publicidad ya no del estado civil, sino de los derechos mismos en los distintos Registros de bienes». Por tanto, en caso de conflicto de intereses cuando estos recaen sobre bienes inmuebles o derechos reales, como ratifican las posteriores Resoluciones de este Centro Directivo de 12 de diciembre de 2007 (6.^a) y 28 (2.^a y 4.^a) y 29 (1.^a) de enero de 2008, estado civil, se da prevalencia a los criterios que resultan del órgano oficial establecido específicamente para su publicidad, esto es anteponiendo los principios que gobiernan el Registro de la Propiedad. Pero, como afirmaron las citadas Resoluciones, esta posición no puede ser asumida coherentemente sin al tiempo procurar una correcta coordinación entre este Registro y el Registro Civil, con objeto de evitar que aquella prevalencia se convierta en un grave quebranto a la eficacia legitimadora propia del Registro Civil».

²⁹ GONZÁLEZ VÁZQUEZ, 2020, 203-204.

³⁰ El folio que se abre al concursado en la sección primera se abre, según el Preámbulo del Real Decreto 892/2013, de 15 de noviembre, con la resolución por la que se deje constancia de la comunicación de negociaciones prevista en el artículo 5 bis de la Ley 22/2003, o con el auto de declaración del concurso.